



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2008-00295-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ
<b>DEMANDADO:</b>	CAJANAL HOY UGPP
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO LABORAL-</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que la demandante a través de profesional del derecho reitera memorial solicitando impulso procesal.

Verificado el expediente, no se observa ninguna manifestación del DR ANGARITA al respecto a la revocatoria del mandato ni tampoco manifestación alguna de la demandada UGPP.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, es necesario REQUIRIR POR SEGUNDA VEZ a la demandada CAJANAL EICE HOY **UGPP**, a través de su director jurídico y/o representante legal y/o apoderado judicial, para que informe a este despacho de las actuaciones surtidas, respecto de la interposición de recurso legal y/o denuncia penal respecto del proceso asunto de la referencia. En caso positivo, informar al despacho las actuaciones surtidas y su estado actual, con numero de radicación y despacho que este conociéndolo.

Debido a que la señora MARIA ALBA RANGEL MARTINEZ, manifiesta que ha revocado el poder del DR HERNANDO ANGARITA, pero sin cumplir requisitos, allegando un mero pantallazo, es necesario REQUERIR por SEGUNDA VEZ al señor togado para que se pronuncie respecto a si tiene conocimiento del mismo.

El presente proceso ejecutivo impropio se origina por la inconformidad de la ejecutante respecto de la liquidación y pago de sentencia por parte de la UGPP, motivo por el cual, se hace necesario solicitar la colaboración del PROFESIONAL UNIVERSITARIO-CONTADOR adscrito al Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que realice la respectiva liquidación de la sentencia, por lo cual se ordena a la SECRETARÍA proceda a remitir el vínculo del expediente al funcionario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2015-00461-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS FELIPE APONTE MENDOZA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ICISIS INGENIERIRA SAS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>LABORAL ORDINARIO -</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informándole que el CURADOR AD LITEM dio contestación dentro del término.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de demanda por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS y Decreto 806/2020, **ADMITASE** la contestación de la demanda por parte de el señor(a) CURADOR AD LITEM de la demandada.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

#### RESUELVE

1º.- ADMITIR la CONTESTACION a la demanda presentada por el señor(a) curador AD LITEM Dr. ABEL MEJIA CUEVAS.

2º. **Se fija fecha para audiencia de obligatoria de conciliación y/o de primera de TRÁMITE el día DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS (08:30) A.M.**

3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

EL JUEZ,

  
TRINIDAD HERNANDO YAÑEZ PEÑARANDA



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-31-05-001-2022-00159-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUAN JOSE PANTALEON ALBARRACIN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>RAFAEL NUÑEZ Y OTROS</b>
<b>CLASE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO- HONORARIOS PROFESIONALES</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva Laboral fue enviada por la Oficina de Apoyo Judicial y correspondió por reparto a éste Juzgado, encontrándose radicada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.  
**SECRETARIA.**

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisada la carpeta del expediente digitalizado, se observa que el DR BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES, abogado titulado e identificado con la C.C. No. 1.090.501.208 y con T.P. No. 337.928 C.S. de la J., apoderado judicial del DR JUAN JOSE PANTALEON ALBARRACIN, demandó por la vía Ejecutiva Laboral a los señores RAFAEL NUÑEZ CASTILLO identificado con C.C. 84.090.848 de Riohacha; OLGA MARIA NÚÑEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.360.310 de Cúcuta y ANGÉLICA MARIÁNÚÑEZ CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.376.372 de Cúcuta, todos domiciliados en el Municipio de San José de Cúcuta, en su condición de obligados directos respecto de obligaciones derivadas de pago de honorarios profesionales y para que se libre Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva Laboral en contra estos, por los siguientes valores y conceptos:

"1-Sírvase Señor Juez librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de mi poderdante por las siguientes sumas de dinero:

- RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.954.381,55), más los intereses de mora causados desde el día 18 de junio del año 2015, fecha en la cual cobró firmeza la Sentencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el trabajo de partición dentro de la Sucesión Judicial cuya gestión fue encomendada a mi mandante mediante los Contratos de Prestación de Servicios que aquí se ejecutan, y hasta que se verifique el pago de los mismos.-
- OLGA MARIA NÚÑEZ CASTILLO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.954.381,55), más los intereses de mora causados desde el día 18

de junio del año 2015, fecha en la cual cobró firmeza la Sentencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el trabajo de partición dentro de la Sucesión Judicial cuya gestión fue encomendada a mi mandante mediante los Contratos de Prestación de Servicios que aquí se ejecutan, y hasta que se verifique el pago de los mismos.-

- ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ CASTILLO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.954.381,55), más los intereses de mora causados desde el día 18 de junio del año 2015, fecha en la cual cobró firmeza la Sentencia mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación de Bienes dentro de la Sucesión Judicial cuya gestión fue encomendada a mi mandante mediante los Contratos de Prestación de Servicios que aquí se ejecutan, y hasta que se verifique el pago de los mismos.

### **3.- Al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso.**

Como título de recaudo ejecutivo, se tiene los contratos de prestación de servicios firmados por cada uno de los demandados con el profesional del derecho DR PANTALEON; así mismo copia autentica de la Sentencia de fecha 17 de junio del año 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de junio del año 2015, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada del causante Rafal Núñez Córdoba, así como también se refleja el avalúo de los activos adjudicados a los demandados.

De igual forma Constancia de expedición de Copia Auténtica de la Sentencia de fecha 17 de junio del año 2015, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 18 de junio del año 2015, mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación dentro de la Sucesión Intestada del causante Rafal Núñez Córdoba, así como también se refleja el avalúo de los activos adjudicados a los demandados y certificación expedida por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LOS PATIOS, Documentos que forma el titulo complejo que presta mérito suficiente para librar el mandamiento de pago reclamado, toda vez que, contiene una obligación clara, expresa y exigible, reuniéndose de esta manera los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, en armonía con los artículos 305 y 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a nuestro procedimiento.

Considera el Despacho que los contratos de prestación de servicio profesionales de abogado, presentados como sustento de la presente demanda, prestan mérito ejecutivo, constituye plena prueba en contra de las personas naturales demandadas, porque de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de conformidad con los artículos 100 y ss del C.P.T. y 422 del C.G.P., y el Juzgado es competente para conocer de la acción y la demanda reúne los requisitos del artículo 26 de nuestro Estatuto Procedimental.

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, se libraré mandamiento de pago aclarando que este despacho se abstendrá de aplicar intereses moratorios ya que en el contrato de prestación de servicios, no fue pactado este interés en caso de incumplimiento al pago. Por lo cual se aplicará el interés legal.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Téngase al DR(a) BONNY ALEXANDER SANTOS JAIMES, abogado titulado e identificado con la C.C. No. 1.090.501.208 y con T.P. No. 337.928 C.S. de la J., apoderado judicial apoderado judicial del DR JUAN JOSE PANTALEON ALBARRACIN, en los términos y para los efectos del conferido.

**SEGUNDO.** Líbrese Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del DR JUAN JOSE PANTALEON ALBARRACIN., y en contra de RAFAEL NUÑEZ CASTILLO identificado con C.C. 84.090.848 de Riohacha; OLGA MARIA NÚÑEZ CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.360.310 de Cúcuta y ANGÉLICA MARÍANÚÑEZ CASTILLO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.376.372 de Cúcuta, por los siguientes valores y conceptos:

- a. RAFAEL NÚÑEZ CASTILLO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.954.381,55) por honorarios adeudados.
- b. OLGA MARIA NÚÑEZ CASTILLO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.954.381,55), por honorarios adeudados.
- c. ANGÉLICA MARÍA NÚÑEZ CASTILLO: CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$58.954.381,55), por honorarios adeudados.
- d. Por los intereses legales desde que cada una de estas obligaciones se hicieron exigibles, hasta cuando se efectue el pago de la obligación, a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera.

2.- En cuanto a costas se fijaran en el momento procesal oportuno.

3.- NOTIFICAR a los demandados conforme lo establecido en Ley 2213/22.

4.- ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico [jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co) por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

5.- REQUERIR al notificador del despacho para que se sirva COMPARTIR el link de acceso al expediente a las partes, para su conocimiento y fines pertinentes. Recordándoles que desde el respectivo link compartido podrán revisar el mismo las veces que lo considere pertinente.

6..-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

EL JUEZ,



TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

